

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° TRES DE ALICANTE

SEDE EN ELCHE

Calle Eucaliptus n° 21 AC - 03203 Elche
Teléfono 966917375
FAX: 966917386
Correo electrónico : alme03_ali@gva.es
N.I.G.: 03065-66-2-2017-0000133

**Procedimiento: Pz Incidente concursal oposición aprobación convenio
(Art 129) [129] - 000170/2017 JG**

Demandante: TGSS, INSTITUTO VALENCIANO DE FINANZAS y AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT)
Procurador:

Demandado: ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DEL ELCHE CF, SAD y ELCHE CLUB DE FUTBOL S.A.D.
Procurador: HUNGARO FAVIERI, MARIA TERESA

A U T O

En Elche/Elx, a 13 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En este Juzgado se sigue procedimiento de concurso ordinario n° 334/2016, en cuyo seno se dictó sentencia n° 21/2017 por el que se desestimaron las demandas incidentales de oposición a la aprobación judicial del convenio formuladas por la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS), la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) y el Instituto Valenciano de Finanzas (en adelante, IVF). El día 18 de mayo de 2017, el Letrado de la Generalitat, actuando en nombre y representación del IVF, interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, e interesó, al amparo del artículo 197.6 de la Ley Concursal (en adelante, LC), la suspensión del cumplimiento del convenio aprobado judicialmente en lo relativo a la votación de la ampliación de capital en Junta General de la entidad concursada, respecto a la ampliación de capital por conversión de obligaciones en acciones aprobada judicialmente. No se dio traslado de esta petición de suspensión, por no ser preceptiva y por la premura de tiempo, por la proximidad a la fecha de celebración de la Junta General, en la que se pueden adoptar los acuerdos que el IVF considera que pueden resultar afectados por la estimación del recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Suspensión de la tramitación de la pieza de calificación.

El artículo 197.6 de la LC dispone que “*El Juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución*”. La parte instante de la suspensión entiende que procede la suspensión del cumplimiento del convenio aprobado judicialmente en lo relativo a la votación de la ampliación de capital en Junta General de la entidad concursada, respecto de la ampliación de capital por conversión de obligaciones en acciones aprobada judicialmente, ya que se trata de una actuación que pudiera verse afectada por la resolución del recurso de apelación, siendo preceptiva su suspensión hasta la resolución del recurso de apelación interpuesto por el IVF, a efectos de evitar resoluciones judiciales contradictorias y de evitar que la participación accionarial del IVF pudiera verse afectada en contra de lo estipulado en el convenio.

Procede la suspensión interesada por cuanto que es cierto que la inmediata ejecución de un convenio que contiene medidas de *class cram down*, alterando la participación accionarial de una sociedad anónima, y obligando a participar en el capital social a los acreedores, mediante la correspondiente decisión de conversión de crédito en capital, con los poderosos incentivos negativos que suponen las disposiciones de la LC relativas a los acreedores disidentes, o con los poderosos incentivos positivos de arrastre de mayorías en convenios, exige que cuando se proceda a su ejecución, la resolución que acuerde esta drástica medida que afecta tanto a los acreedores de la sociedad concursada, como a ésta, sea firme. No siéndolo en este momento, el riesgo de que se adopten actos de ejecución del convenio que luego no puedan deshacerse sin un gran costo económico y social, debe conjurarse con la adopción de una medida de prudencia que permite el artículo 197.6 de la LC, cual es la suspensión de la eficacia del convenio en lo que afecta al acuerdo de ampliación de capital por conversión de obligaciones en acciones.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO que ha lugar a la solicitud de suspensión del cumplimiento del convenio aprobado judicialmente en lo relativo a la votación de la ampliación de capital en Junta General de la entidad concursada, respecto de la ampliación de capital por conversión de obligaciones en acciones aprobada judicialmente; debiendo informar el apelante, en forma puntual, del resultado del recurso de apelación, a los efectos de levantar en su día la suspensión que ahora se acuerda.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes; haciéndoles saber que la misma puede ser revisada por la Audiencia Provincial a solicitud de parte formulada mediante escrito presentado ante aquélla en los 5 días siguientes a la notificación de la decisión del juez del concurso, en cuyo caso esta cuestión habrá de ser resuelta con carácter previo al examen de fondo del recurso y dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los autos por el tribunal, sin que contra el auto que se dicte pueda interponerse recurso alguno (artículo 197.6 de la LC).

Así lo dispone, manda y firma, don Leandro Blanco García-Lomas, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante, en funciones de sustitución del magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, con sede en Elche; doy fe.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia: JORGE CUELLAR OTÓN

Yo, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante esta diligencia hago constar que al no poderse firmar electrónicamente la anterior resolución por S.S^a, se procede a su firma manuscrita.

En ELCHE, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.